



Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no pusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.026

Habiéndose publicado en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Granada, Málaga, Jaén etc. la circular que a continuación se inserta se reproduce también en este recordando a los señores Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad su más exacto cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha de 6 de Enero, se recuerda el cumplimiento exacto de la Ley de 10 de Enero de 1870, sobre propiedad intelectual.

A pesar de lo terminante de dichos preceptos, los Alcaldes no prestan la atención debida al cumplimiento de aquéllos, olvidando que están obligados a prestar el apoyo debido a los propietarios de obras y representantes de la Sociedad general de Autores de España, para hacer valer sus derechos siempre que acudan en busca de apoyo, justificando que las empresas o particulares no han solicitado el debido permiso para la ejecución, no sólo de obras enteras, sino también de fragmentos de composiciones literarias o musicales.

Decidido a conseguir el que ni empresa ni particular alguno pueda hacer uso de las producciones literarias o musicales, ya sin la debida autorización del autor o propietario, ya

oponiéndose o burlando el pago de los derechos que a aquél toca señalar y a la autoridad por mandato de la ley corresponde garantir, he acordado lo siguiente:

a) Las Empresas, entidades y particulares, para representar o ejecutar obras literarias o musicales o fragmentos de las mismas, deberán solicitar permiso de este Gobierno o Alcaldía correspondiente, quien no lo expedirá si no se acompaña a la instancia o solicitud la autorización de la Sociedad general de Autores de España, única que puede autorizar o denegar el permiso del autor para representaciones teatrales o ejecuciones musicales de obras españolas o extranjeras que constituyen el repertorio de su administración.

b) Los Alcaldes de esta provincia se servirán comunicar esta Circular a los interesados residentes en sus respectivos término con la mayor brevedad posible, al objeto de que se provean, si ya no las tienen, de las oportunas autorizaciones para el uso del repertorio de dicha Sociedad en los espectáculos que celebre.n

c) Todos los Agentes dependientes de mi Autoridad se servirán prestar el apoyo prevenido por la Ley a todos los representantes de la Sociedad general de Autores de España, suspendiendo en el acto toda representación teatral o ejecución musical en público cuando para ello se les requiera, y aun sin necesidad del tal requerimiento si les consta que no poseen los interesados el permiso de la

citada Sociedad, cursando la correspondiente denuncia a este Gobierno para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de la reclamación judicial que pueda instarse por la repetida Sociedad.

d) Solo tendrán fuerza legal ante las Autoridades los permisos extendidos y firmados por el representante legal de la Sociedad general de Autores de España en la localidad o por el Delegado de la Zona.

e) Todo interesado que ignore quién es el representante local de dicha entidad se dirigirá personalmente o por escrito a don Juan Leyva Narváez, con domicilio en Granada, calle Mesones, 3 y 5, que es el Delegado de la Zona 5.ª.—«Sureste», según se ha hecho público en la «Gaceta de Madrid» del día 15 de Julio de 1932.

Lo que se hace saber por medio del presente periódico oficial a todas las Empresas de espectáculos públicos, Teatros, Circos, Cines, Plazas de Toros, Music-Halls, Cabarets, Cafés, Bares, Hoteles, Restaurantes, Bañeros, Fiestas Mayores, Verbenas, Casinos, Centros, Ateneos, Sociedades, etc., y en general a toda persona, entidad, Sociedad o corporación que represente o haga representar, ejecute o haga ejecutar cualquier clase de obra dramática o musical, completa o fragmentada, por cualquier medio o procedimiento, incluso mecánico (gramola, fonógrafo, pianola, radio, etcétera), que están obligadas a acreditar de un modo fehaciente la posesión

del permiso del autor, que el artículo 19 de la citada ley de Propiedad Intelectual determina, en evitación de los perjuicios morales y materiales que puedan irrogarse a los interesados y con la penalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la repetida ley y 552 del Código penal.

Córdoba 30 de Abril de 1934.—
El Gobernador civil, LUIS ARMIÑÁN ODRIÓZOLA.

Jurado Mixto del Trabajo de Transportes, Sección sangre, de Córdoba

Núm. 2.029

CÉDULA DE CITACIÓN

Don José María Blanco León, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de Transportes, Sección de sangre, de Córdoba.

Por el presente, hago saber: Que el próximo día catorce de Mayo a las diez y seis treinta tendrá lugar en este Organismo de mi presidencia, el acto de conciliación por expediente seguido a instancias de don José Alvarez Salas contra don Francisco Enriquez Rosas, por despido.

Lo que se publica por desconocimiento del domicilio del demandante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Córdoba 27 de Abril de 1934.—
José M.ª B. a. n. o.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 1.997

Bases aprobadas por este Jurado para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos que en las mismas se dispone.

Base 1.^a—Estas bases de trabajo son obligatorias para toda la provincia de Córdoba, y regirán desde el día 1.º de Mayo de 1934, hasta el día 1.º de igual mes de 1935.

Base 2.^a—En todos los trabajos deberán ser preferidos los obreros del término municipal donde radique la finca.

No obstante ello, los patronos quedan en libertad para poder admitir obreros de otro término municipal hasta un 25 por ciento del número empleado en las faenas o labores que se realicen.

En ningún caso podrán ser atendidos obreros de otra provincia, a no ser se halle cubierto el número de los en paro forzoso en la provincia de Córdoba.

Base 3.^a—En todos los pueblos será obligación de los patronos, retirar a los obreros para el trabajo, de la oficina de Colocación o Bolsa de Trabajo, quedando en libertad para elegir entre los inscriptos al ramo de Agricultura los que estimen por conveniente, siempre que consten como tales en la Sección o especialidad para que fuesen contratados.

En aquellos donde no se hallen constituidas las oficinas de Colocación o Bolsa de Trabajo, los patronos tendrán que sujetarse, en igual forma para la elección, a las listas de registro o censos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 (Ley de Colocación Obrera).

En todos aquellos casos que por la índole del trabajo, se requieran obreros especializados para los mismos, podrán los patronos hacer uso de personal ajeno al término donde radique la finca, siempre que en aquél no existan obreros de esta clase o condición.

Base 4.^a—Toda cuadrilla cuyo número sea mayor al de seis, podrá elegir uno entre ellos para que le represente en el momento de la liquidación sin que por ninguna causa pueda ser excluido el elegido por el patrono de tomar parte en esta operación.

La elección de esta persona habrá de hacerse una vez elegidos por el patrono los obreros que hayan de componer la cuadrilla, no pudiendo intervenir en la misma bajo ningún concepto el patrono que les contrata.

Base 5.^a—Habrá libertad de contratación entre los obreros y patronos, siempre con las obligaciones que determinan los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 (Ley de Contratos de Trabajo).

Base 6.^a—Los patronos, no podrán contratar obreros con el carácter de

temporeros, si la duración del contrato como tal, es inferior al número de cuatro meses.

Para la validez de los mismos, será necesario la presentación del ya dicho contrato en el Jurado Mixto para su revisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 (Ley de Jurados Mixtos).

El jornal para esta clase de contratos habrá de ser como mínimo, en todo tiempo, el que se regula en las tarifas con este epígrafe.

Base 7.^a—Los obreros contratados por viajadas tendrán derecho a la vestida según uso y costumbre de cada localidad.

Base 8.^a—En aquellos casos que un obrero tenga que pernoctar en una finca más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante veinticuatro horas, siendo obligación del patrono el pago de la mitad del jornal de ese día.

Base 9.^a—La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas, exceptuándose las faenas de siega a brazo de cereales y leguminosas en las cuales quedará reducida al número de siete horas diarias.

Dentro de la jornada se contará el recorrido de ida y vuelta al trabajo, una vez pasado el primer kilómetro de distancia, habido del pueblo o caserío al tajo.

Para el cómputo de la jornada, cada kilómetro tendrá un valor de quince minutos de trabajo.

Durante las horas de jornada, y en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, los obreros tendrán derecho a tres descansos para fumar, aumentándose el número de éstos al de cuatro en el resto de los meses del año.

Tanto estos descansos como los necesarios para las comidas, tendrán de duración lo que establezcan de común acuerdo patronos y obreros, no pudiendo ser menor que el empleado hasta la presente según los usos y costumbres de cada localidad.

En ningún caso, podrán los patronos exigir prestación de trabajos ni antes de la salida del sol ni después de la puesta del mismo.

En aquellos lugares que por las condiciones climatológicas del terreno, no puedan sujetarse para la prestación de trabajos a la salida y puesta del sol, los obreros sólo tendrán derecho durante la jornada a los descansos que se le vengán concediendo según el uso y costumbre de cada localidad.

En los trabajos de recolección de aceituna y para el tiempo de duración de los descansos a emplear, igualmente habrán de sujetarse tanto patronos como obreros, a los usos y costumbres de cada localidad.

Los segadores de guadaña tendrán como tipo de jornada el de seis horas diarias, con los descansos que se preceptúan anteriormente.

Base 10.—Queda prohibido en absoluto el empleo de horas extraordinarias, en tanto haya obreros en paro forzoso.

En el caso que las necesidades exigieran el empleo de las mismas, será indispensable para su uso, que el patrono y un representante de los obreros, previamente lo pongan en conocimiento del Jurado Mixto del Trabajo Rural, para su autorización y conocimiento.

Base 11.—Cuando los obreros salgan de viajada se atenderán para ello a los usos y costumbre de cada localidad.

Si la finca distare más de cinco kilómetros de la población, el patrono queda obligado a facilitar a sus obreros, caballerías u otros medios de locomoción.

Esta obligación no releva de la señalada para la prestación de trabajos, antes de la salida y después de la puesta del sol, en los días primero y último de trabajo.

Base 12.—Todos los útiles necesarios para la condimentación del rancho serán de cuenta del patrono, como asimismo el transporte de comestibles, equipajes, etc. de la propiedad del obrero.

La persona que haya de condimentar el rancho o comida, tendrá que ser elegida de común acuerdo entre patronos y obreros.

En aquellos casos que el encargado de transportar el comestible a los obreros, sea elegido directamente por el patrono, este será responsable subsidiario de cuantos desperfectos o faltas sean cometidas por el mismo.

Base 13.—Todos aquellos obreros que fuesen llamados a trabajar fuera del término municipal de su residencia, percibirán el abono de los gastos de locomoción, tanto a su ida como a su regreso así como el importe de transporte de ropas cada siete días que será en todo caso de cuenta del patrono.

Base 14.—Las habitaciones donde duerman los obreros de ambos sexos deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

Base 15.—Será obligación del patrono, arrimar a los obreros y facilitar a los mismos tanto en el tajo como en la parada la cantidad de agua que le sea necesaria durante la jornada, como asimismo la leña que se precise durante su permanencia en el caserío.

Base 16.—Será obligación del patrono, facilitar a sus obreros dedicados a la faena de siega, maderamen en el tajo para que estos puedan construir con mies chozos o resguardos donde se puedan guarecer de las inclemencias del sol, durante las comidas siempre que no haya arboleda en condiciones estratégicas para que a comodidad de los obreros se puedan utilizar

La operación de construcción será de cuenta del patrono en su confección primera, corriendo de cuenta de los obreros fuera de las horas de trabajo el cambio o traslado a otro lugar.

En aquellos casos en que los obreros tengan que mudar el rancho en medio de la viajada, una o varias veces, lo harán dentro de la jornada de trabajo por cuenta del patrono.

Base 17.—Los obreros dedicados al servicio de la hatería en las sacas de corcho, quedan sujetos para la prestación de trabajos a la jornada establecida en estas bases.

En aquellos sitios que por la distancia vuelvan al rancho sin haber completado la jornada útil, podrán estos ser empleados por el patrono, hasta completarlas en aquellas operaciones que este estime pertinentes.

Base 18.—Será de cuenta del patrono, el número de personal necesario para abastecer de agua a los corcheros tanto en el tajo, como en el rancho, como asimismo, facilitar al rancho un ayudante cuando el número de obreros a su cuidado sea superior a treinta y cinco, corriendo de su cuenta el pago de éste.

Base 19.—Cuando el patrono transporte las comidas al lugar del trabajo, la jornada útil para los obreros, empleados en las operaciones de corcho, quedará sujeta a las normas establecidas en estas bases.

Caso contrario los obreros, descontarán de la misma toda la distancia del caserío al tajo y viceversa.

Para ello se considerará como centro de actividad, en esta clase de trabajos los sombreros o ranchos en que pernocten los trabajadores en aquellos sitios donde no hubiese caserío, y por consiguiente se descontará de la jornada útil el tiempo necesario en recorrer el exceso que haya del caserío al tajo, sobre el primer kilómetro de distancia.

Base 20.—No podrá hacerse el rodeo de la leña a costas de los obreros en las operaciones de carbón.

Si por lo accidentado del terreno, fuese necesario dejar de hacer uso de caballerías u otros medios de locomoción, los obreros empleados en esta operación percibirán el jornal que en las tarifas se señala.

Base 21.—Los patronos tendrán obligación para caso de accidentes el tener en las fincas elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, siendo por cuenta de los mismos el traslado del accidentado a su domicilio o clínica más inmediata.

Cuando el accidente o estado del enfermo, revistiera gravedad en forma tal, que no fuera posible el traslado, será obligación del patrono, facilitar al accidentado el personal facultativo necesario, para que se encuentre debidamente atendido.

Base 22.—En los casos de enfermedad en que el obrero tenga que abandonar el tajo, los patronos estarán obligados, al traslado del enfermo hasta el domicilio del mismo o clínica más inmediata, abonando

le en todo caso, el jornal íntegro del día en que por esta causa cese su prestación de trabajos.

Base 23.—Cuando por motivos de lluvia, u otras causas ajenas a la voluntad de los obreros, hubiere necesidad de dejar el trabajo, se les abonará a estos el importe de medio jornal, si ocurre antes del mediodía, y si lo fuese después, el importe íntegro del mismo, pudiendo el patrono ocupar a los obreros en operaciones compatibles con el tiempo.

En aquéllos casos, que por las circunstancias anotadas anteriormente, se hubiere de suspender el trabajo de un modo definitivo, aunque circunstancial, los patronos facilitarán a sus obreros en los sitios o trabajos donde sea costumbre, la comida u otros beneficios, siendo condición indispensable para ello, que pernocten en las fincas o caserío.

Base 24.—Cuando un obrero tenga que faltar al trabajo por las causas previstas en el artículo ochenta de la Ley de contratos de trabajo, percibirá los beneficios que en el mismo se señala.

Base 25.—La maquinaria agrícola de recolección, será de libre uso por el propietario en su finca, o en aquéllos frutos que le pertenezcan con anterioridad al comienzo de la recolección, sin que por ningún concepto sean permitidas su industrialización, préstamo, alquiler, ni empleo, en provecho de otra persona.

Base 26.—En cada máquina trilladora, habrá tantos relevos cuantos sean necesarios para las operaciones a realizar, al solo efecto que ninguno de éstos, en la prestación de trabajos exceda a la jornada señalada en estas bases.

Base 27.—En caso de rotura de las máquinas empleadas en las faenas agrícolas, el patrono queda obligado a facilitar trabajo a los obreros de aquella o indemnizarles en la forma que previenen los artículos 37 y 38 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 (Ley de Contratos de Trabajo). Los obreros, en este caso percibirán el jornal que corresponda al trabajo en que fueren empleados, durante la reparación de aquélla.

Base 28.—El número de viajes dentro de la jornada útil para los carreteros, será el mismo que el año anterior, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la distancia de recorrido.

Base 29.—En las operaciones de era y cuando éstas se hagan por tarea, no podrá exceder el número de carretadas de una y media por cada erero, con la obligación de meter la paja en el almiar y el grano en el granero.

Base 30.—Queda prohibido que los obreros transporten a costas los aparatos de labranza que resulten pesados.

Base 31.—Los obreros que trabajen con yunta y tengan que cuidarla durante la noche, percibirán por este concepto, un real de plus, por cada una de las mismas, siempre que éstas no excedan del número de cu-

tro. Cuando excedan de este límite, será obligación del patrono poner un pensador.

Base 32.—Para la manutención de la yunta propiedad de los obreros muleros, se atenderán en un todo, tanto patronos como obreros, a los usos y costumbres de cada localidad.

Base 33.—Los obreros que se dediquen a repartir abono a voleo, tendrán derecho a que se le facilite por el patrono sacos o trajes especiales para esta operación, al efecto de evitar el deterioro de sus ropas.

Base 34.—Será obligación del patrono el traslado de las escaleras y útiles necesarios para la recolección de aceituna, siempre que éstas hayan de mudarse de un predio a otro, y la distancia sea superior a quinientos metros de recorrido.

Base 35.—Los obreros que se dediquen al acarreo de aceituna, por cuenta del patrono, conducirán el número de tres caballerías mayores, o cuatro si són menores.

Base 36.—Los taladores y limpiadores, tendrán derecho a la leña para su uso según, costumbre en cada localidad.

Base 37.—En los términos donde sea costumbre que los obreros pongan para el trabajo herramientas de su propiedad, los patronos quedan obligados a pagar por mitad la rotura de las mismas.

Base 38.—Cuando en las operaciones de labor, tengan que domarse mulos o novillos, los obreros empleados en este servicio percibirán, a más de su jornal, un plus diario de veinte y cinco céntimos durante los diez días primeros de doma, si se trata de novillos, y durante veinte días, si fuese de mulos.

Base 39.—En todos aquellos sitios que tengan por costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono queda obligado a admitir la permanencia de éstas en la finca siempre que sea propiedad del obrero, y no exceda el número de éstas, de la proporción acostumbrada.

Base 40.—Cuando algun obrero salga de viaje a otro pueblo, o tenga que acudir a alguna feria por mandato del patrono, será obligación de éste abonarle los gastos de comida y viaje que se le originen hasta regresar al punto de partida.

Base 41.—Las mujeres y menores de diez y ocho años de ambos sexos, no podrán ser empleados de una manera permanente, en las cuadrillas de hombres, para realizar el mismo trabajo que éste, a no ser que cobren igual jornal.

Base 42.—En ningún caso podrán emplearse mujeres en las operaciones de siega a brazo, de escaña, alpiste y centeno.

Base 43.—En todas las operaciones a realizar y en las cuales se haga uso para ellas de las mujeres, serán preferidas las huérfanas de padre y madre.

Base 44.—Las obreras que se encuentren en período de lactancia, dispondrán del tiempo que a su buen juicio necesiten para amamantar a sus

hijos, de acuerdo con las leyes vigentes, sin que por ello puedan sufrir descuento alguno.

Base 45.—Las mujeres y menores de ambos sexos, de diez y seis a diez y ocho años, disfrutarán el setenta y cinco por ciento del jornal de hombre, y los menores de ambos sexos, de catorce a diez y seis años el cincuenta por ciento.

Base 46.—Todos los obreros que hayan prestado sus servicios durante un año consecutivo a las órdenes de un patrono y sin interrupción, tendrán derecho a disfrutar de un permiso retribuido de siete días.

Base 47.—Para el despido justificado de un obrero, habrán de concurrir en todos los casos las causas previstas en el artículo 89 de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, (Ley de Contratos de Trabajo).

Cuando no concurren dichas circunstancias y por tanto ninguna de las causas justificativas de despido, para dar por terminado debidamente un contrato, será necesario, que tanto patronos como obreros, se avisen con un mes de anticipación, si en el contrato es por tiempo fijo, y de duración de un año, y con seis días si el mismo es por tiempo indefinido y de prestación de un mes y el cobro o devengo se hace por semanas.

En caso contrario tanto patronos como obreros, quedan sujetos a las obligaciones que señalan las leyes de veintinueve y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno (Ley de Contratos de Trabajos y Ley de Jurados Mixtos).

TARIFAS

Recolección de cereales

	Ptas. Cts.
Segadores de cereales y habas	9'00
Amarradores de cereales y habas	9'50
Segadores o arrancadores de semillas	6'60
Segadores con guadaña (seis horas de jornada)	10'40
Segadores en forraje con guadaña	9'40
Conductores de máquinas agavilladoras	9'75
Conductores de máquinas atadoras	11'25
Ayudantes de máquinas	7'50
Arrancadores de máquinas segadoras	9'00
Carreros y carreteros en faenas de recolección	7'15
Carreros y carreteros en todas las demás operaciones durante la recolección	6'60
Ayudante de los acarreadores de grano	5'70
Alimentadores de máquinas trilladoras	8'00
Ayudantes de alimentadores	5'70
Retiradores de paja del zarandón	8'00
Piqueros, rasperos y retiradores de granos	5'70
Sabaneros de máquinas trilladoras	9'25
Asentadores de paja en las máquinas trilladoras	8'25
Ayudante de los asentadores de paja en las máquinas trilladoras	5'90
Ereros a brazo	5'90
Ereros con barcina y trilla	6'40
NOTA.—En aquellos sitios o lugares donde los ereros con barcina y trilla tengan que percibir por el uso o costumbre algún plus o beneficio, percibirán como jornal cincuenta céntimos menos que el asignado anteriormente.	
Ereros con máquina aventadora	6'90
Trilladores con cobra o caballerías	5'90
Trilladores con trillo, con una o dos caballerías	5'90
Pajeros con angarillón	7'10
Acarreadores de paja en las poblaciones con caballerías	7'10
Muleros con yunta propia	13'25
Angarilleros	5'90

En todas las demás operaciones de techa de almiar.....	5'40
Ahechadores de grano y semilla.....	7'00
Gañán de bueyes durante la recolección.....	5'75
Gañanes de mulos durante la recolección.....	6'00
Muleros con yunta propia y carro o trillo.....	14'85
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la campaña durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.....	3'75
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la campaña durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.....	4'00
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campaña durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.....	2'65
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campaña durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.....	3'00
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la sierra, sin descuento en todo tiempo.....	3'65
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la sierra, sin descuento en todo tiempo.....	2'75

Operaciones de sementera y demás de invierno

Gañanes de bueyes en sementera.....	5'25
Gañanes de mulos en sementera con las obligaciones de costumbre.....	5'50
Sembradores de apero a voleo y abono.....	8'10
Id. id. a máquina.....	8'30
Gañanes de bueyes fuera de sementera.....	5'00
Gañanes de mulos fuera de sementera con las obligaciones de costumbre.....	5'25
Empacadores de paja a máquina o a brazo.....	7'20
Empacadores de máquina a vapor.....	6'00
Sabaneros en las mismas.....	6'30
Ahechadores y demás servidumbre de la máquina.....	5'40
Mulero con yunta propia en las faenas de arar y acarreo fuera de la recolección.....	13'00
Un arriero con tres caballerías menores.....	12'35
Almocafradores y escardadores.....	5'00
Veladores de bestias o bueyes.....	5'00
Caseros de cortijo o caserío.....	3'75

Operaciones de corcho

Sacadores de corcho.....	7'50
Rajadores del mismo.....	8'00
Apiladores.....	7'00
Recogedores de corcho.....	5'50
Muleros con yunta propia.....	14'00
Ayudantes de muleros y pileros.....	6'00
Para el rodeo y atierro con caballerías.....	5'00
Id. id. a cuestras.....	6'00
Saca de curtido, rodeo y machaqueo.....	6'25
Ayudante de ranchero y aguador, uno por cada 35.....	4'25
Raspadores y cocedores de corcho.....	10'50
Demás personal en las operaciones de raspa de corcho.....	6'00

Cultivadores de maíz, remolacha, tabaco, patatas y algodón en seco y regadío

Partidores de tierra.....	7'00
Rayadores de la misma.....	5'25
Sembradores de maíz, remolacha, patatas, tabaco y algodón.....	5'50
Labra y entresaque.....	5'85
Cultivadores con canga y planet.....	5'00
Trabajos de azada en todas las operaciones.....	6'00
Cogida y monda de la mazorca en la caña.....	5'65
Monda de la mazorca en la era.....	5'65
Desgrane de maíz con tarabita.....	5'85
Desgrane de maíz con otros útiles.....	5'40
Recolectadores de algodón y tabaco.....	5'00
Arranque de remolacha y patatas.....	6'50
Cargadores, descargadores y acarreadores de las mismas.....	5'50
Regadores durante el día.....	6'55
Id. id. durante la noche.....	7'20

Huertas

Cortadores de tierras.....	7'00
Regadores nocturnos.....	7'20
Id. de día.....	6'50
Trabajos de azada en huerta y naranjales.....	6'00

Mozo de huerta.....	5'00
Acomodados a seco.....	4'50
Zagales de tajo.....	3'25

Viñedos

Trabajos de azada durante todo el año.....	5'25
Muleros con planet y una caballería.....	5'25
Despampanadores y azufradores.....	5'10
Sulfatadores con cubas.....	5'10
Id. con máquina.....	5'85
Acarreadores de sulfato.....	5'25
Rastreadores en viñedos.....	5'25
Cortadores de uva.....	5'00
Muleros acarreado uva.....	5'40
Pisadores en fábrica con motor.....	6'30
Id. en fábricas sin motor.....	6'85
Mosteadoras.....	5'85
Podadores con hoz.....	5'60
Podadores con tijeras.....	5'25
Esporrilladores con hachuela e injertadores.....	6'35
Demás operaciones no consignadas en esta sección.....	5'00

Encinar, Alcornocal y tala de olivos

ZONA DE SIERRA

Taladores de encinas, alcornocales y olivos.....	5'85
Trazadores.....	5'00
Trabajos de azada y asierro.....	5'40
Quemadores de carbón.....	7'10
Sacadores y rastreadores de carbón.....	5'85
Vareadores y cogedores de bellota.....	5'50

Todas estas faenas percibirán el jornal estipulado en bases sin descuento alguno.

Encinar y olivar

ZONA CAMPIÑA

Trabajos de azada.....	5'25
Desvaretadores.....	5'00
Apertura de hoyos.....	5'40
Arrancadores de olivos.....	6'50
Taladores e injertadores.....	6'70
Trazadores.....	5'25
Haciendo suelos con rastro.....	4'75
Repartidores de abono químico.....	6'50
Verdeadores de aceituna.....	6'30
Aceituneros en general.....	5'75
Espontoneros.....	5'50
Muleros acarreado aceituna.....	5'40
Acarreadores con carro.....	5'40
Ayudante de carreros.....	5'40
Muleros con yunta propia, acarreado aceituna o leña.....	13'00
Un arriero con tres caballerías menores.....	13'00

Para las operaciones de azada no consignadas en estas bases.....	5'25
Para el arranque y roce de monte.....	5'00
Para las operaciones de atochar o arranque de mafas sueltas.....	3'75

El jornal de avellaneros será el mismo que el año anterior.

El jornal mínimum para las faenas no consignadas en estas bases será el de cuatro pesetas veinticinco céntimos en la zona de campiña y el de tres pesetas setenta y cinco céntimos en la zona de sierra.

Las mujeres y menores de ambos sexos de 16 a 18 años disfrutarán del 75 por 100 del jornal del hombre en todas las labores que se utilice y los menores de ambos sexos de 14 a 16 años el 50 por 100.

Para los destajos el tipo de jornal será el estipulado en estas bases para las faenas que se realicen.

Las presentes bases han sido redactadas y aprobadas de acuerdo con lo que dispone la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, y la Ley de 21 de Noviembre de mismo año (Ley de Contratos de Trabajos) y por tanto habrán de ser de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros agrícolas de esta provincia, teniendo necesariamente que sujetarse para la formalización de los contratos de tra-

bajo tanto individuales como colectivos a las mismas, quedando sujetos los infractores a las penalidades o sanciones que preceptúan las leyes por las que se rige este organismo del Jurado Mixto del Trabajo Rural.

BASES PARA LA SECCION DE GANADEROS

1.º Los patronos vienen obligados a facilitar a los ganaderos que pernecten en el campo con sus familiares albergue adecuado para vivir.

2.º Los patronos vienen obligados a facilitar a sus obreros los medios de transporte que le sean necesarios para la prestación de trabajo al servicio de los mismos.

3.º En todos aquellos casos que los patronos den hatería a sus ganaderos se sujetaran como mínimo a las normas siguientes:

Todas las semanas: siete panes, un litro de aceite, medio kilo de tocino, medio celemin de garbanzos, medio litro de vinagre, la sal y ajos correspondientes.

En aquellos sitios donde sea costumbre sustituir estos alimentos por otros, tanto patronos como obreros quedan sujetos y obligados a respetar los usos y costumbres de aquella localidad aunque los beneficios sean mayores a los señalados en el párrafo anterior.

4.º Los zagales de piara quedarán sujetos a las jornadas legal, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, como igualmente a las excepciones de la de 13 de Marzo de 1900.

5.º Los zagales de bueyes tendrán durante el día dos relevos, procurando que los servicios entre ellos no se hagan de modo permanente durante el día o la noche.

Para los menores de catorce años habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos y excepciones de la misma.

6.º Los arrieros y transportadores de leche podrán desempeñar este cargo desde catorce años en adelante, siendo obligación del patrono facilitarles para este servicio una manta de abrigo y capa impermeable.

7.º Para la colocación de obreros ganaderos deberán ser preferidos los del término municipal donde radique la finca siempre que en él existan obreros especializados para esta clase de trabajos.

8.º Los sueldos estipulados en estas bases se entienden con la obligación de la base tercera o en su defecto con el aumento de una peseta veinticinco céntimos por hatería por jornal devengado.

artículo once del Real Decreto Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, modificado por Real Decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, abriendo un plazo de treinta días naturales que empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Durante dicho plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir—Jefatura de Aguas—sita en Sevilla, Reyes Católicos, veinticinco, admitiéndose asimismo otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto o sean incompatibles con él.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo doce del Real Decreto Ley antes citado.

A las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de los treinta fijados, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, con la asistencia de los peticionarios que deseen hacerlo, levantándose de ello el acta que determina el artículo trece del repetido Real Decreto-Ley.

Sevilla veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Rafael de la Escosura.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.998

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco, en nombre de don Loreto Copé Rodríguez contra acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia fecha 9 de Marzo de 1934 por el que desestimó la reclamación deducida por el recurrente contra el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Santa Eufemia para 1934; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente Escribano.

Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba

Núm. 2.027

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Febrero de 1934 («Gaceta» del 10) deben formar parte de la Comisión provincial Reguladora de los precios del pan y de la harina, un representante de las Sociedades obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Las sociedades interesadas se pondrán de acuerdo para nombrar sus representantes y una vez recaído acuerdo lo comunicarán a esta Delegación.

Córdoba 27 de Abril de 1934.—El Inspector-Delegado provincial, Juan de la Fuente.

Núm. 2.028

Don Juan de la Fuente de la Cámara, Inspector provincial de Trabajo, en funciones de Delegado provincial accidental.

Hago saber: Que las oficinas de la Delegación e Inspección provincial de Trabajo de esta provincia, han sido trasladadas con esta fecha, de la calle Montemayor número 2, a la de Málaga número 8, piso principal.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Organismos oficiales y público en general.

Córdoba 28 de Abril de 1934.—El Inspector provincial de Trabajo, Delegado accidental, Juan de la Fuente.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.001

El Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día doce del actual, acordó en virtud a haber quedado desierto el anterior celebrado, que se convoque nuevo concurso para proveer en propiedad una plaza de Matrona de la Beneficencia municipal con residencia en la aldea de Abendín, dotada con el haber anual de novecientas noventa pesetas.

Los concursantes presentarán sus instancias a las horas de once a trece de los días laborables durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Registro general de la Secretaría de esta Corporación, acompañada de los documentos siguientes: certificación del acta de nacimiento; idem de carecer de antecedentes penales; idem de buena conducta expedida por la Alcaldía de la residencia de la interesada; título profesional o testimonio notarial del mismo o certificado que acredite tener los estudios correspondientes a la profesión de Matrona y los documentos justificativos de méritos que los interesados juzguen oportunos presentar.

Serán tenidos en cuenta como méritos el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados en la profesión, la publicación de trabajos originales relacionados con el servicio sanitario, la antigüedad en la categoría y cuantos además estimen los concursantes oportuno acreditar.

La Corporación se reserva el derecho de apreciar en conjunto todos los méritos alegados por los solicitantes.

Baena dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, D. Fernández.

TARIFAS

Mayorales o rabadanes de piaras que tengan a su cargo varias piaras y que sirvan una de ellas	120'00
Piareros	90'00
Ayudantes de piareros	67'50
Zagales mayores de 15 años	59'40
Zagales menores de 15 años	36'00

Los pensadores gozarán como jornal el que se señala para los gañanes de bueyes o mulos en las tarifas anteriores, según la clase de ganado a su cuidado.

Los veladores gozarán de igual sueldo que los pensadores con un real de plus por jornada y día.

Esquileo de ganado lanar

Jornal de esquilador	6'08
Cogedores de lana y refileadores de tijeras	6'30
Jornal de manigero	6'75
Conductores de ganado en general	8'75

Los zagales de cortijo que sean ganaderos y los obreros contratados como temporeros quedan sujetos a la jornada legal.

NOTA.—Las presentes bases han sido aprobadas por el pleno del Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia para su obligatoriedad en toda la provincia de Córdoba y tanto patronos como obreros a más de lo acordado directamente quedan sujetos y obligados a respetar las disposiciones vigentes y cuantas sean emanadas del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Córdoba 24 de Abril de 1934.—El Secretario, C. Rodríguez.—Visto bueno: El Presidente, L. Merino.

NOTA

Nombre del peticionario.—Don José Campos García.

Nombre de su representante.—Don Salvador Barasona Ortiz, calle Ramírez de las Casas-Deza, número dos, Córdoba.

Cantidad de agua.—Mil litros por segundo.

Clase de aprovechamiento que se proyecta.—Producción de energía eléctrica.

Corriente donde se ha de derivar.—Río Guadalquivir.

Término municipal en que radican las obras.—Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir

JEFATURA DE AGUAS

Núm. 1.986

ANUNCIO

Por don José Campos García, vecino de Barcelona, se presenta instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en súplica de que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, la petición de una concesión de aguas públicas con sujeción a la siguiente

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2.008

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo del servicio de recaudación del arbitrio municipal sobre vía pública en sus diferentes conceptos, por decreto de hoy he acordado señalar para la celebración de la segunda, con los mismos requisitos y condiciones, el día once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, a las trece, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos seis pesetas, diez por ciento menos de las pesetas que sirvió de base para la anterior y con sujeción al vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos designado por la Comisión municipal permanente.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos sexto y trece del Reglamento anies citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado todos los de Bujalance, extendidas en papel sellado de la clase sexta y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada uno de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de depósitos, o sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el ... por ciento de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo quince del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto al anterior inclusive al de la celebración de la subasta durante las horas de las nueve a las trece, en cuyos sobres deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arriendo del servicio de recaudación del servicio sobre vía pública.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsisten la igualdad, se decidirá por medio de sorteo

la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a, se compromete a, con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas céntimos se consignará en letras).

(Fecha y firma del proponente)

Cañete de las Torres a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, F. Toro.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.954

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Dominguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre del la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves, que al final se reseñan: de la propiedad de don Pedro Peña Granados, vecino de esta ciudad, sustraídas el día 14 del actual, de la finca de Las Cordobesas, del término de esta ciudad, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 25 de Abril de 1934.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

R e s e ñ a

Diez y ocho gallinas de diferentes plumas.

MONTORO

Núm. 1.958

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil a instancia de Pedro Jurado Benavides contra María del Rosario Vega Casado, en reclamación de cantidad y se saca por tercera vez y sin sujeción a tipo a pública subasta para su venta por término de veinte días las fincas embargadas a ésta que se indicarán con el valor que fueron apreciadas, señalándose para su remate el día 17 del próximo mes de Mayo a las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Pablo Iglesias, número diez y ocho y cuyas fincas son las siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle San Sebastián de esta ciudad, llamada en la actualidad Avenida del General Primo de Rivera, marcada con el número cinco, linda por la derecha entrando la número siete de María del Rosario Vega Casado, por la izquierda la de Rosario Serrano, número tres y por la espalda con la Casa de Caridad y ha sido valorada en dos mil doscientas setenta pesetas. Son 2.270 pesetas.

Segunda. Y otra casa situada en la misma calle, marcada con el número siete, linda por la derecha entrando y espalda con las paredes del Cementerio antiguo y por la izquierda con la casa antes deslindada y ha sido valorada en la cantidad de cuatro mil quinientas noventa pesetas. 4.590 pesetas.

CONDICIONES

Primera. Que por ser tercera subasta, será sin sujeción a tipo y podrá hacerlo con cualidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no han sido presentados los títulos de propiedad y la certificación de cargas obra en los autos donde podrán examinarlos cualquiera que le convenga.

Dado en Montoro a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Juan Rodríguez Carretero.—El Secretario, Pedro Criado.

POSADAS

Núm. 1.992

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Hornachuelos Rafael Rojano Ruiz la noche del 18 al 19 del actual de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 85 de 1934.

Dado en Posadas a 25 de Abril de 1934.—Rafael del Río y Luna.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Un mulo que en 30 de Agosto de 1932, tenía 3 años, capón, chiclán, 1'29 metros de alzada, capa castaña, raza española, con el hierro de La Unión Ganadera en la espaldilla izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 1.993

Don Gregorio Prados Ramos Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de 18 gallinas y un gallo de diferentes plumas, hurtadas la noche del 17 al 18 del actual de la finca conocida por la del Vinagre, término de dicha villa y propiedad del vecino de esta ciudad Pedro Fernández Pedrajas, y de ser habi-

das sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 25 de Abril de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 2.030

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de don Práxedes Mateo Cruz Roldán, contra doña Pastora, doña Antonia María y don Juan Bautista Castrillo Díaz, como herederos de don José María Castrillo Díaz, habiéndose acordado la venta en pública segunda subasta, con baja del veinticinco por ciento, de la finca siguiente:

La llamada «Isla del Carnero» sita en el término de la ciudad de Ecija, al lado del Puente, pago del Segador y la suerte que linda por Norte, con el cortijo de las Suertes, al Sur con el río Genil, Oriente con el camino de la Palma e Isla de don Juan Gamero Cívico, Poniente con la Isla de Villaverde, teniendo una cabida de treinta y cuatro hectáreas, doce áreas y sesenta y siete centiáreas, habiendo sido apreciada en la cantidad de sesenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día cuatro de Junio próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento del valor asignado a dicha finca, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento del expresado setenta y cinco también por ciento.

Segunda. Que los títulos de propiedad que han sido suplidos por certificación expedida por el respectivo Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría judicial para que puedan ser examinados sin que el rematante tenga derecho a exigir otros.

Tercera. Que con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de la regla decimoséptima del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, el precio del remate no se destinará al pago de las hipotecas y demás gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si los hubiere, en armonía con lo dispuesto en la regla decimosexta de dicho artículo.

Dado en Córdoba a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA